



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21548-15086/15

VISTO el Expediente N° 21548-15086/15, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que en fojas 5 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 487-2208 labrada el 17 de setiembre de 2015, a **IMPREL S.R.L. (CUIT N° 30-70771126-0)**, en el establecimiento sito en calle Santiago Parodi N° 4844. (C.P. 1678) de la localidad de Caseros, partido de Tres de Febrero, con igual domicilio constituido (conforme el artículo 88 bis del Decreto Provincial N°6409/84), con domicilio fiscal en calle Condarco N° 5184, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ramo: fabricación de envases de cartón; por violación al artículo 45 de la Ley Provincial N° 10.149, y al artículo 8º, Capítulo 4, del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el acta de infracción citada precedentemente de la referencia se labra por haber incurrido la parte infraccionada en la conducta obstructiva al impedir el ingreso al inspector al establecimiento a efectos de llevar a cabo una inspección laboral;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 16 de marzo de 201 según carta documento N°79074668 obrante en fojas 10, la parte infraccionada efectúa descargo en tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la parte infraccionada la hora de efectuar su descargo de fojas 1 a 3 del alcance 2 manifiesta que el acta de infracción se encuentra viciada de inexistencia de la conducta descrita; cabe señalar que el artículo 54 de la ley Provincial 10.149 establece: "Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactara acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario...Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes. La única posibilidad existente para desvirtuar la legitimidad de dicho instrumento es mediante la redargución de falsedad";

Que además el artículo 42 de la ley Provincial N° 10.149, dispone que "Los inspectores y funcionarios de la Subsecretaría de Trabajo, debidamente autorizados, quedan facultados, para: a) Entrar en los locales de trabajo en las horas del día o de la noche; b) Requerir todas las informaciones necesarias para su función; c)

Exigir la exhibición de los libros y documentos que las leyes y reglamentaciones del trabajo prescriben; d) Interrogar al personal antes de comenzar la labor, después de terminada o durante la misma, si las circunstancias especiales así lo exigen. “

Que asimismo, el Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial 12.415, anexo II, capítulo 4, artículo 7º, regula las facultades de los inspectores y dispone en su parte pertinente: “1. — Los inspectores, en el ejercicio de su función, tendrán las atribuciones establecidas por el artículo 12 del Convenio sobre Inspección del Trabajo, 1947, número 81, por lo que estarán facultados para: a) Entrar libremente y sin notificación previa en los lugares donde se realizan tareas sujetas a inspección en las horas del día y de la noche. b) Entrar de día en cualquier lugar cuando tengan motivo razonable para suponer que el mismo está sujeto a inspección. c) Requerir todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de su función y realizar cualquier experiencia, investigación o examen... d) Tendrán las demás facultades que le reconocen las leyes...”, regulando en el artículo 8 de la misma norma, la sanción para el caso de obstrucción a la actuación de las autoridades administrativas del trabajo.

Que – debe tenerse presente – la obstrucción se configura al momento de serle requerida la documental a la empresa, y su conducta no es otra que la negativa. Ello, de conformidad con los extremos vertidos en los párrafos precedentes.

Que la conducta asumida por la parte infraccionada en la oportunidad de apersonarse el inspector interviniente en el establecimiento constituye una obstrucción al accionar de éste Organismo, evidenciando el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, no pudiendo desconocerse la infracción habida cuenta el labrado del acta respectiva, encuadrando dicha conducta en el régimen de sanciones previsto en el artículo 8º punto 1 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 487-2208, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley Provincial N°10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, Ley Provincial N°15.164 y el Decreto Provincial N°74/2020;

Por ello;

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **IMPREL S.R.L.** una multa de **PESOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS (\$ 280.800)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Provincial N° 12.415) por impedir el ingreso al inspector al establecimiento a efectos de llevar a cabo una inspección laboral, obstruyendo el accionar de éste Organismo, en infracción al artículo 45 de la Ley Provincial N° 10.149, y al artículo 8º, Capítulo 4, del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación

Regional de Trabajo y Empleo Tres de Febrero. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.